

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 1302

Impreso el día 2 de mayo de 2017

Término del artículo 113: 11 de mayo de 2017

COMISIÓN DE JUSTICIA

SUMARIO: **Régimen** de Subrogancias para la Justicia Nacional y Federal y derogación de la ley 27.145.

1. (26-P.E.-2016.)
2. **Mestre, Carrizo (M. S.) y Rista** (81-D.-2016.)
3. **Pérez (R. J.)** (3.425-D.-2016.)
4. **D'Agostino.** (405-D.-2017.)¹

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el mensaje 96/16 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y los proyectos de ley de los señores diputados Mestre y otros, el de Pérez (R.J), y el de D'Agostino, por los que se establece un Régimen de Subrogancias para la Justicia Nacional y Federal y se deroga la ley 27.145; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La integración transitoria de los tribunales inferiores de la Nación en caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de sus jueces titulares se denomina subrogancia.

Para los casos de recusación o excusación, se aplicarán las reglas previstas en los códigos procesales aplicables a la jurisdicción territorial y al fuero de que se trate, y subsidiariamente, los términos de la presente ley.

Art. 2° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los jueces de primera instancia de cualquier fuero o jurisdicción, la cámara

respectiva procederá a la designación de un (1) juez subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, y de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) juez de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un juez de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se dará prioridad al sorteo público.

Art. 3° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en las provincias, y de los tribunales orales en lo penal económico, la Cámara Federal de Casación Penal designará un (1) miembro subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, de acuerdo al siguiente orden:

¹ Reproducido.

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un miembro de un tribunal de la jurisdicción más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se dará prioridad al sorteo público.

Art. 4° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal y de los tribunales orales de menores con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional con asiento en la misma ciudad designará un (1) subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un miembro de un tribunal de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se dará prioridad al sorteo público.

Art. 5° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de las cámaras nacionales o federales, será el propio tribunal

quien resuelva la subrogancia, de conformidad con lo que a continuación se dispone:

La Cámara Federal de Casación Penal, las cámaras federales de apelaciones y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico se integrarán por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser posible, la designación se efectuará con los jueces de la cámara siguiente que se encuentre en la misma jurisdicción territorial, según el orden precedentemente establecido. Si ello no fuera viable, se integrará por sorteo público, con los miembros de los tribunales orales, y en defecto de éstos, con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial de la cámara que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ambas con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se integrarán, por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser posible, la designación se efectuará, en cada cámara, con los jueces de la otra. Si ello no fuera viable, se integrará por sorteo público con los miembros de tribunales orales, y en defecto de éstos, con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial de la cámara que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal, la Cámara Federal de la Seguridad Social y las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial, del trabajo y en las relaciones de consumo, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se integrarán por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. Si ello no fuera viable, se integrarán con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial de la cámara que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

Art. 6° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de cargos de la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta se integrará por sorteo público entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en caso de que ello no resultara posible, entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ambas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales inferiores con competencia electoral, la designación será realizada por la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de una lista de candidatos elaborada por el Consejo de la Magistratura, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley. A tales efectos, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente, la Cámara Nacional Electoral dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se dará prioridad al sorteo público.

Art. 7° – Una vez cumplimentado el orden de prelación establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente, las cámaras de apelaciones podrán convocar a:

- a) Jueces titulares designados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, que no hubiesen sido puestos en funciones por resultar integrantes de un tribunal o juzgado no habilitado y que tengan competencia material afín;
- b) Magistrados jubilados en los términos del artículo 16 de la ley 24.018 y sus modificatorias, que no hubieran alcanzado la edad de setenta y cinco (75) años.

Los interesados contemplados en el inciso b) del presente artículo deberán inscribirse en el registro que al efecto habiliten las respectivas cámaras.

A los efectos de designar jueces subrogantes que no registren atrasos significativos, las cámaras de apelaciones deberán establecer, como requisito mínimo, que no registren incumplimientos reiterados en los plazos legales para el dictado de sentencias que establecen los códigos procesales aplicables.

Art. 8° – El Consejo de la Magistratura elaborará una lista de conjuces por cada cámara nacional o federal para actuar en la misma cámara y en todos los juzgados que de ella dependan. Podrán integrar la lista de conjuces, sin que se les requiera un nuevo concurso público de antecedentes, los postulantes que hubieran integrado ternas enviadas al Poder Ejecutivo nacional en los últimos tres (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que hubiesen obtenido más del cincuenta por ciento (50 %) de puntuación en la instancia de oposición. En este supuesto se deberá requerir la previa conformidad de los posibles integrantes.

Las listas de conjuces deberán ser aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Una vez aprobadas serán remitidas al Poder Ejecutivo nacional, que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, entre diez (10) y treinta (30) conjuces por cada cámara nacional o federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Art. 9° – Los aspirantes que deseen integrar las listas de conjuces deberán inscribirse ante la Comisión de

Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente.

Art. 10. – No podrán integrar las listas de conjuces las personas que, al momento de la aprobación de las listas por el plenario del Consejo de la Magistratura o, en su caso, en el momento de la designación por el Poder Ejecutivo nacional:

- a) Hubiesen sido designados magistrados titulares del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público;
- b) Se encontraren suspendidos o removidos del Poder Judicial de la Nación;
- c) Estén alcanzados por las incompatibilidades previstas en el decreto ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificaciones;
- d) Hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar en el orden nacional, provincial o municipal;
- e) Se encontraren procesados, o su equivalente en las jurisdicciones locales, por delitos dolosos, y dicho procesamiento se encontrare firme.

Al momento de su designación como jueces subrogantes, deberán declarar que no se encuentran incurso en ninguna de las causales mencionadas precedentemente. Los reglamentos que dicten las cámaras respectivas deberán contemplar mecanismos para dar cumplimiento a esta obligación.

Art. 11. – Quienes resulten designados jueces subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen. Si se tratare de magistrados que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga. En ambos casos, la retribución se aplicará mientras dure el plazo de la subrogancia.

Art. 12. – Los procedimientos disciplinarios y de remoción de los subrogantes se realizarán en los mismos términos que los establecidos para los jueces titulares.

Art. 13. – Los jueces subrogantes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación. En ningún caso la subrogancia podrá exceder el plazo de un (1) año contado desde la designación, prorrogable por igual plazo siempre que medie causa justificada, a cuyo vencimiento se producirá la caducidad de pleno derecho de aquélla y serán inválidas las actuaciones que se realizaren con posterioridad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponder.

Las cámaras deberán informar bimestralmente al Consejo de la Magistratura la situación de subrogancia de sus respectivas jurisdicciones.

En el supuesto de que la causal que generó la licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de un magistrado sea definitiva, la cámara deberá

comunicar tal situación dentro de los tres (3) días de producida la vacante al Consejo de la Magistratura, a fin de dar cumplimiento al procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

La vigencia de la función del juez subrogante de un tribunal oral podrá extenderse exclusivamente en aquellas causas en que ya hubiere sido sorteado al momento de operarse la caducidad del nombramiento, al solo efecto de resolverlas y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Art. 14. – Será nula, de nulidad absoluta, la designación de un juez subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

Art. 15. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. – Derógase la ley 27.145.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 25 abril de 2017.

Diego M. Mestre. – Anabella R. Hers Cabral. – María G. Burgos. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Daniel A. Lipovetzky. – Miguel Nanni. – Luis A. Petri. – Cornelia Schmidt Liermann. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli.

En disidencia parcial:

Pablo F. J. Kosiner. – Raúl J. Pérez. – Julio C. A. Raffo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el mensaje 96/16 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y los proyectos de ley de los señores diputados Mestre, Pérez, R. y D'Agostino, por los que se establece un Régimen de Subrogancias para la Justicia Nacional y Federal y se deroga la ley 27.145; y luego de un exhaustivo análisis, los unifica en un solo dictamen y aconseja su sanción, con modificaciones.

Diego Mestre.

ANTECEDENTES

I

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2016.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a fijar el modo de cubrir las vacantes

transitorias en los tribunales inferiores que integran el Poder Judicial de la Nación con procedimientos adecuados al texto y al espíritu de la Constitución Nacional.

El presente proyecto se enmarca dentro de los lineamientos estratégicos que ha fijado el Poder Ejecutivo nacional con el propósito de dotar a la Justicia de las herramientas necesarias para ofrecer un mejor servicio a todos los habitantes de la Nación y aspira a lograr que la Justicia se transforme en un actor relevante, útil y eficaz en la vida de los argentinos.

Previo a resaltar los cambios que mediante este proyecto se propone, resulta necesario hacer una breve reseña de las últimas normas vinculadas a la materia.

La ley 25.876 incorporó, como inciso 15 al artículo 7° de la ley 24.937 y sus modificatorias, como facultad del Consejo de la Magistratura, la de dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes, en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores, lo que generó el dictado de la resolución del Consejo de la Magistratura 76 del 18 de marzo de 2004, que fue objeto de una elevada cantidad de planteos judiciales hasta expedirse la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rosza” (*Fallos*, 330:2361). Todo ello motivó la sanción de la ley 26.372, que específicamente estableció que los jueces subrogantes podrían serlo siempre que hayan sido designados de acuerdo con el procedimiento previsto por la Constitución Nacional, disposición que también estableció la ley 26.376, actualmente ambas derogadas por el artículo 9° de la ley 27.145.

A pesar de que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Honorable Congreso de la Nación, en ese entonces, fijaron como pauta rectora de las subrogancias que dichos jueces sean designados de conformidad con el mecanismo dispuesto por la Constitución Nacional, la ley 27.145 estableció un régimen que, a la postre, resultó declarado inconstitucional por el máximo tribunal (causa “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro con Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, del 4/11/2015).

El referido régimen, declarado inconstitucional, dejaba al arbitrio de los gobernantes, a través del Consejo de la Magistratura, la posibilidad de cubrir cargos vacantes y completarlos con subrogantes designados por fuera de los mecanismos constitucionales, carentes de toda independencia y sujetos a la voluntad de mayorías circunstanciales. Dicha modalidad es contraria a la división de poderes que rige nuestro sistema republicano.

En este contexto, y teniendo en cuenta los lineamientos fijados por el máximo tribunal en el fallo “Uriarte” precedentemente citado, resulta imperioso determinar, en plena sintonía con el texto constitucional, la manera en que se cubrirán las vacantes transitorias que se produzcan en el Poder Judicial de la Nación.

En este sentido, es fundamental señalar que la norma proyectada propone establecer el modo de designación transitorio de jueces para situaciones excepcionales. Así, el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, propenderá, en lo que constitucionalmente le compete, a que las vacantes en el Poder Judicial de la Nación se cubran por magistrados titulares que hayan sido designados en el marco establecido por la Constitución Nacional.

A través del proyecto que se impulsa se busca que el modo de designar jueces subrogantes sea concordante con la Constitución Nacional y que la designación no sea una facultad del Consejo de la Magistratura, teniendo en cuenta que ni la Carta Fundamental ni la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le otorgan dicha potestad.

En tal sentido, el proyecto que se somete a consideración del Honorable Congreso de la Nación confirma que el rol del Consejo de la Magistratura consiste en promover la selección de magistrados para que el Poder Ejecutivo nacional cubra las vacantes existentes de manera definitiva, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

Por este motivo, la iniciativa legislativa que se promueve otorga al Consejo de la Magistratura la facultad de confeccionar las listas de conjucees, a fin de que el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del mencionado cuerpo parlamentario, proceda a su selección conforme con la Constitución Nacional.

De esta manera quedan debidamente delimitados los roles constitucionales de cada uno de los órganos mencionados.

En cuanto al modo de designación de los jueces subrogantes, se entiende que el método más eficaz es el que se propone, dotando a las cámaras competentes de un modo de selección de los mismos en cumplimiento de las normas constitucionales, consistentemente interpretadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos precedentemente citados. El objetivo del proyecto que se acompaña es generar los mecanismos eficientes para lograr un sistema institucional en el cual se privilegie la designación de jueces titulares que puedan cumplir su rol de manera independiente y, subsidiariamente, cubrir mediante un modo eficaz las vacantes de manera transitoria.

Entre los aspectos más relevantes del proyecto, se dota a las cámaras competentes de las herramientas necesarias para que procedan a la designación de los jueces subrogantes. En lo relativo a los jueces de primera instancia y tribunales orales, se privilegia que la vacante sea cubierta por un (1) juez de igual grado y competencia, siempre y cuando los juzgados de los que resulten titulares no registren atrasos significativos. Asimismo, se fijan reglas para los casos en los cuales no es posible cubrir transitoriamente la vacante con jueces de igual grado y competencia y se establecen los mecanismos de designación de conjucees, de conformidad con lo establecido en la Constitución

Nacional y por la jurisprudencia antes mencionada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por último, en cuanto a la integración de las listas de conjucees a ser elevadas al Poder Ejecutivo nacional, se establecen mecanismos para conformar aquéllas con aspirantes que ya hayan concursado, siempre que hubieran obtenido un resultado adecuado. De esta manera se busca fijar procedimientos eficientes para la confección de las listas de conjucees, cuestión que resulta imperiosa.

Asimismo, se determinan reglas objetivas para la subrogancia de las distintas cámaras federales y nacionales de apelaciones, así como en lo atinente a la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es importante destacar que el presente proyecto de ley intenta recoger las sugerencias recibidas en las reuniones mantenidas por las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con los distintos actores relevantes, tales como la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, los colegios de abogados y organizaciones de la sociedad civil, por lo que ha sido elaborado en el marco del Programa Justicia 2020, en cuyo contexto fueron recibidos valiosos aportes de más de cincuenta (50) participantes.

Por las razones esbozadas, es que el presente proyecto resulta necesario para dotar a la Justicia de las herramientas requeridas para brindar un mejor y más efectivo servicio a los habitantes de la Nación.

Por todo lo expuesto, se solicita al Honorable Congreso de la Nación la pronta sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 96

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Germán C. Garavano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE SUBROGANCIAS PARA LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

Artículo 1° – La integración transitoria de los tribunales inferiores de la Nación en caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de sus jueces titulares se denomina subrogancia.

Para los casos de recusación o excusación, se aplicarán las reglas previstas en los códigos procesales aplicables a la jurisdicción y al fuero de que se trate y, subsidiariamente, los términos de la presente ley.

Art. 2° – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción, u otro impedimento de los jueces de primera instancia de cualquier fuero o jurisdicción, la cámara respectiva procederá a la designación de un (1) juez subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, con la salvedad

de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) juez de igual competencia y de la misma jurisdicción o, en su defecto, de la más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuerces que residan en la jurisdicción del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

Art. 3° – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de los Tribunales orales en lo criminal federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en las provincias, y de los tribunales orales en lo penal económico, la Cámara Federal de Casación Penal designará un (1) miembro subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción o, en su defecto, de la más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuerces que residan en la jurisdicción del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

Art. 4° – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal y de los tribunales orales de menores con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional con asiento en la misma ciudad designará un (1) subrogante dentro de los tres (3)

días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de una lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple mecanismos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

Art. 5° – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de las cámaras nacionales o federales, será el propio tribunal quien resuelva la subrogancia, de conformidad con lo que a continuación se dispone.

La Cámara Federal de Casación Penal, las cámaras federales de apelaciones y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser ello posible, la designación se efectuará con los jueces de la cámara siguiente que se encuentre en la misma jurisdicción, según el orden precedentemente establecido. Si ello no fuere viable, se integrará, por sorteo público, con los miembros de tribunales orales o con jueces de primera instancia que dependan de la cámara que deba integrarse, siempre que no registren atrasos significativos en las causas a su cargo.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ambas con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se integrarán, por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser ello posible, la designación se efectuará, en cada cámara, con los jueces de la otra. Si ello no fuere viable, se integrará, por sorteo público, con los miembros de tribunales orales o con jueces de primera instancia que dependan de la cámara que deba integrarse, siempre que no registren atrasos significativos en las causas a su cargo.

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal, la Cámara Federal de la Seguridad Social y las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial, del trabajo y en las relaciones de consumo, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se integrarán, por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. Si ello no fuere viable, se integrarán, por sorteo público, con los jueces de primera instancia que dependan de la cámara

que deba integrarse, siempre que no registren atrasos significativos en las causas a su cargo.

De resultar imposible la utilización de los sistemas de integración establecidos en los párrafos precedentes, la designación se realizará por sorteo público entre los integrantes de la lista de conjuceces prevista en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

En todos los casos contemplados en este artículo deberán tenerse en cuenta las salvedades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Art. 6° – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de cargos de la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta se integrará por sorteo público entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y, en caso de que ello no resultara posible, entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ambas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales inferiores con competencia electoral, la designación será realizada por la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de una lista de candidatos elaborada por el Consejo de la Magistratura, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley. A tales efectos, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente, la Cámara Nacional Electoral dictará un reglamento que contemple mecanismos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

En todos los casos contemplados en este artículo deberán tenerse en cuenta las salvedades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Art. 7° – A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos *a)* de los artículos 2°, 3° y 4° de la presente, las cámaras de apelaciones podrán convocar a:

- a)* Magistrados jubilados en los términos del artículo 16 de la ley 24.018 y sus modificatorias;
- b)* Jueces titulares designados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, que no hubiesen sido puestos en funciones por resultar integrantes de un tribunal o juzgado no habilitado y que tengán competencia material afín.

En ambos supuestos los interesados deberán inscribirse en los registros que al efecto habiliten las respectivas cámaras.

A los efectos de designar jueces subrogantes que no registren atrasos significativos, las cámaras de apelaciones deberán establecer, como requisito mínimo, que no registren incumplimientos reiterados en los plazos legales para el dictado de sentencias que establecen los códigos procesales aplicables.

Art. 8°.– El Consejo de la Magistratura confeccionará, cada tres (3) años, las listas de conjuceces correspondientes a los fueros, instancias y jurisdicciones que resulten necesarias, que estarán integradas por abogados de la matrícula nacional o federal, según el caso, y por secretarios judiciales, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para los cargos que deban desempeñar.

Los integrantes de las listas serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes.

El Consejo de la Magistratura elaborará una lista de conjuceces por cada Cámara Nacional o Federal para actuar en la misma cámara y en todos los juzgados que de ella dependan.

Podrán integrar la lista de conjuceces, sin que se les requiera un nuevo concurso público de antecedentes, los postulantes que hubieran integrado ternas enviadas al Poder Ejecutivo nacional en los últimos tres (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que hubiesen obtenido más del cincuenta por ciento (50 %) de puntuación en la instancia de oposición. En este supuesto se deberá requerir la previa conformidad de los posibles integrantes.

Las listas de conjuceces deberán ser aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros. Una vez aprobadas serán remitidas al Poder Ejecutivo nacional, que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, entre diez (10) y treinta (30) conjuceces por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Art. 9° – Los aspirantes que deseen integrar las listas de conjuceces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente.

Los postulantes serán incorporados a las listas de conjuceces una vez aprobadas y superadas todas las etapas de los concursos públicos respectivos.

Art. 10.– No podrán integrar las listas de conjuceces las personas que, al momento de la aprobación de las listas por el plenario del Consejo de la Magistratura o, en su caso, en el momento de la designación por el Poder Ejecutivo nacional:

- a)* Hubiesen sido designados magistrados titulares del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público;
- b)* Se encontraren suspendidos o removidos del Poder Judicial de la Nación;
- c)* Estén alcanzados por las incompatibilidades previstas en el decreto ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificaciones;
- d)* Hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar en el orden nacional, provincial o municipal;

- e) Se encontraren procesados, o su equivalente en las jurisdicciones locales, por delitos dolosos, y dicho procesamiento se encontrare firme.

Al momento de su designación como jueces subrogantes, deberán declarar que no se encuentran incurso en ninguna de las causales mencionadas precedentemente. Los reglamentos que dicten las cámaras respectivas deberán contemplar mecanismos para dar cumplimiento a esta obligación.

Art. 11. – Quienes resulten designados jueces subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen. Si se tratare de magistrados que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga. En ambos casos, la retribución se aplicará mientras dure el plazo de la subrogancia.

Art. 12. – Los procedimientos disciplinarios y de remoción de los subrogantes se realizarán en los mismos términos que los establecidos para los jueces titulares.

Art. 13. – Los jueces subrogantes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación. En ningún caso la subrogancia podrá exceder el plazo de un (1) año contado desde la designación, prorrogable por igual plazo siempre que medie causa justificada, a cuyo vencimiento se producirá la caducidad de pleno derecho de aquélla y serán inválidas las actuaciones que se realizaren con posterioridad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponder.

Las cámaras deberán informar bimestralmente al Consejo de la Magistratura la situación de subrogancias de sus respectivas jurisdicciones.

En el supuesto de que la causal que generó la licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de un magistrado sea definitiva, la cámara deberá comunicar tal situación dentro de los tres (3) días de producida la vacante al Consejo de la Magistratura, a fin de dar cumplimiento al procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

La vigencia de la función del juez subrogante de un tribunal oral podrá extenderse exclusivamente en aquellas causas en que ya hubiere sido sorteado al momento de operarse la caducidad del nombramiento, al solo efecto de resolverlas y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Art. 14. – Será nula, de nulidad absoluta, la designación de un juez subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

Art. 15. – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación alcanzados por la presente ley, menores a sesenta (60) días, y cuyo procedimiento

de reemplazo temporario estuviera regulado por reglamentos especiales, corresponderá a la cámara o tribunal del fuero respectivo la designación del reemplazante y se aplicarán las reglas de dichos reglamentos y, subsidiariamente, los términos de la presente ley.

Art. 16. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Las listas de conjueces que hasta ese momento contaran con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, continuarán vigentes a los fines de la presente ley.

Art. 17. – Derógase la ley 27.145.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Germán C. Garavano.

2

PROYECTO DE LEY

SISTEMA DE SUBROGANCIAS JUDICIALES PARA EL FUERO FEDERAL Y NACIONAL

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la implementación de un remedio excepcional de política judicial mediante un régimen de subrogaciones, ante supuestos de ausencia transitoria o permanente del juez titular de un determinado tribunal del fuero nacional y federal, persiguiendo mantener el normal funcionamiento de la administración de justicia mediante el reemplazo de dicho magistrado, sea para una causa en particular –recusación o excusación– o para todas aquellas que se encuentren en trámite y que se inicien con posterioridad –vacancia, licencia, suspensión o cualquier otro impedimento– hasta tanto cese el impedimento o se cubra definitivamente la vacante mediante el procedimiento que la Constitución prevé a tal fin.

Art. 2° – *Supuestos.* El Consejo de la Magistratura, en el supuesto de existir cargos acéfalos de jueces de tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cualquiera de los impedimentos descritos en el artículo 1° de la presente normativa, y que el mismo sea superior a sesenta (60) días, procederá a designar subrogantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. En caso de excusación, recusación o licencia inferior o igual al plazo referido, la designación será realizada por la cámara del fuero que se trate.

Art. 3° – El Consejo de la Magistratura, por dos tercios de los miembros presentes, procederá a la designación de un subrogante para el cargo de magistrado que se encuentre acéfalo conforme el siguiente orden de prelación:

- a) Con un juez titular de igual competencia de la misma jurisdicción. En caso de existir más de un magistrado en idénticas condiciones para ocupar el cargo temporalmente vacante, la designación deberá realizarse por sorteo entre los mismos, debiendo el tribunal de alzada comunicar dicha circunstancia al Consejo de la

Magistratura de la Nación para que en su seno se disponga y realice el sorteo referido;

- b) Un magistrado jubilado (artículo 16 de la ley 24.018). A tales efectos, las cámaras, según fuero y jurisdicción, elaborarán un listado de jueces jubilados, que anualmente pondrá a disposición del Consejo de la Magistratura, quien procederá a designarlo por sorteo.
- c) Por sorteo entre la lista de aquellos abogados de la matrícula federal prevista en el artículo 4°, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan dado cumplimiento al mecanismo constitucional previsto para ser designados magistrados, con excepción de su decreto de nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Por orden de mérito entre la lista de conjuces prevista en el artículo 6° de la presente ley, en el supuesto que la misma sea de imposible realización conforme los parámetros previstos en los incisos a), b) y c).

Art. 4° – *Preferencia*. El Consejo de la Magistratura elaborará, dentro del término de treinta (30) días desde la vigencia de la presente ley, una lista, de preferencia, la que será integrada por abogados de la matrícula federal que, habiendo cumplimentado los mecanismos constitucionales previstos para ser designados magistrados, aún no lo sean por carencia de su decreto de nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo nacional.

El Consejo de la Magistratura, conforme las necesidades de nombramiento que resulten de las comunicaciones de las cámaras del fuero que se trate, designará por sorteo público del cual surgirá el designado para ocupar el cargo vacante.

El resultado del mismo será comunicado dentro del plazo de diez (10) días al Poder Ejecutivo nacional, quien en igual plazo deberá emitir el decreto de nombramiento correspondiente.

Art. 5° – *Conjuces. Meritocracia*. Subsidiariamente el procedimiento de preferencia descrito en el artículo precedente, y para el supuesto en que el mismo se vuelva inocuo por inexistencia de integrantes y/o nombramientos de la totalidad de los mismos, el Consejo de la Magistratura organizará cada tres (3) años una selección de idoneidad mediante concurso público y obligatorio para todos los abogados de la matrícula que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para el cargo que deberán desempeñar y aspiren integrar la lista de conjuces. Las bases y condiciones de dicho concurso serán publicadas en el Boletín Oficial y anunciado con antelación en medios de comunicación.

Art. 6° – El Consejo de la Magistratura confeccionará cada tres (3) años una lista de conjuces para fuero, jurisdicción e instancia. La integración y orden de mérito dentro de la misma estará regida por el rendimiento que hayan obtenido en el concurso público y obligatorio los abogados de la matrícula postulantes.

Art. 7° – El número de cupos dentro del listado de conjuces será directamente proporcional a la necesidad de nombrar subrogantes conforme lo hayan comunicado las cámaras del Consejo de la Magistratura. En ningún caso podrá contener menos de veinte (20) postulantes para el fuero, instancia y competencia que hayan efectuado el proceso descrito en el articulado precedente.

Cuando circunstancias excepcionales y objetivas superaran la previsibilidad de la cámaras en relación a los cargos vacantes a cubrir por fuero, jurisdicción y competencia, el Consejo de la Magistratura podrá requerir autorización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como órgano superior del Poder Judicial, para ampliar el último listado efectuado antes de cumplirse el plazo establecido en el artículo 5°.

Art. 8° – *Mayoría calificada*. La lista de conjuces para fuero, jurisdicción e instancia se someterán, junto con sus antecedentes personales, profesionales, disciplinarios y resultados obtenidos en el concurso público, a la consideración del plenario del Consejo de la Magistratura, y resultará aprobada con la mayoría calificada de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 9° – *Procedimiento*. Dentro de los quince (15) días de aprobada la lista en cuestión, el Consejo de la Magistratura remitirá la misma al Poder Ejecutivo nacional, quien en el plazo de treinta (30) días corridos procederá a conformarla definitivamente con las consideraciones que estime conveniente realizar, para posterior e inmediato envío de la misma al Honorable Senado de la Nación, a los fines de requerir su acuerdo correspondiente.

El Honorable Senado de la Nación deberá establecer mecanismos internos que garanticen celeridad en la consideración del mensaje del Poder Ejecutivo nacional, solicitando los respectivos acuerdos sobre la lista de conjuces.

En el supuesto de existir impugnaciones o falta de acuerdo para algún pliego en particular se considerarán los restantes conforme el orden del mérito de los candidatos integrantes de la lista. Obtenido el acuerdo definitivo, se le comunicará al Poder Ejecutivo nacional a los fines del dictado de correspondiente decreto de designación, según las vacantes de magistrados existentes de acuerdo a las características del fuero, instancia y competencia.

Art. 10. – El conjuce que resultare nombrado por el mecanismo descrito precedentemente, mientras dure en su cargo, tendrá los mismos derechos, garantías, obligaciones e incompatibilidades que los jueces titulares que integran el Poder Judicial de la Nación.

Art. 11. – *Vigencia*. El listado que resultare aprobado, conforme el procedimiento previsto en el artículo 8°, mantendrá su vigencia hasta que la Honorable Cámara de Senadores provea su acuerdo al nuevo que lo sustituya y el mismo sea comunicado al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 12. – *Disposiciones complementarias.* El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como autoridad de aplicación de la presente ley deberá dictar las disposiciones administrativas necesarias para tornar operativo el procedimiento de selección de idoneidad y antecedentes de los abogados de la matrícula que resulten postulantes a ingresar al listado de jueces suplentes.

Art. 13. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá a su cargo la interpretación y decisión de cualquier aspecto o controversia administrativa que pudiere suscitarse en la aplicación del sistema de subrogancia establecido en la presente.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego M. Mestre. – María S. Carrizo. – Olga M. Rista.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer el modo de integración transitoria de los tribunales inferiores de la Nación en caso de licencia, vacancia, suspensión, recusación, excusación u otro impedimento de sus jueces titulares. La integración transitoria en órganos judiciales establecida en la presente ley se denomina subrogancia.

Art. 2° – Las subrogancias a que den lugar las vacancias transitorias producidas en los órganos judiciales que componen el Poder Judicial de la Nación, salvo cuando se originen por recusación o excusación de tal manera que estén limitadas a expedientes determinados, serán cubiertas mediante las designaciones provisorias de los respectivos jueces subrogantes, creándose a tal fin la lista de magistrados subrogantes.

Art. 3° – La lista de magistrados suplentes estará integrado por el número de magistrados subrogantes que el Consejo de la Magistratura establezca por fuero y jurisdicción, designados conforme el procedimiento establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 4° – *Designación y remoción.* El Consejo de la Magistratura de la Nación confeccionará cada tres (3) años la lista de magistrados suplentes a los fines previstos en la presente ley.

Las listas estarán integradas por abogados de la matrícula nacional y/o federal (según sea el caso) y por secretarios letrados judiciales, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para los cargos que deban desempeñar. Los integrantes de las listas deberán ser seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes, y deberá elaborarse una lista de magistrados suplentes por cada cámara nacional o federal para actuar en la misma cámara y en todos los juzgados que de ella dependan.

Las listas de magistrados suplentes deberán ser aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación por mayoría absoluta de sus miembros. Una vez aprobadas, serán remitidas al Poder Ejecutivo nacional que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del Senado de la Nación, entre diez (10) y treinta (30) conjuces por cada cámara nacional o federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Art. 5° – Las cámaras federales o nacionales, según corresponda, podrán requerir al Consejo de la Magistratura de la Nación aumentar o disminuir el número de integrantes de las listas de magistrados suplentes, de conformidad con los informes relativos al número de vacancias por fuero y sus causas.

Art. 6° – Informada la existencia de vacante en los términos de los artículos 1° y 2°, la cámara federal o nacional que por jurisdicción corresponda, procederá a desinsacular por acto público un integrante de la lista de magistrados suplentes a los efectos de proceder a la cobertura del cargo.

El magistrado suplente desinsaculado podrá, en el plazo de cinco (5) días de notificada su designación, excusarse de cubrir el cargo fundado en la existencia de motivos que importen un grave perjuicio al normal desarrollo de la actividad del juzgado o tribunal. La cámara federal o nacional competente, en el plazo de diez (10) días, resolverá la cuestión rechazando o aceptando la excusación, en cuyo caso procederá a desinsacular un nuevo magistrado suplente.

Art. 7° – Para los supuestos de excusaciones o recusaciones, será designado subrogante el miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción, en los casos donde tenga asiento más de un tribunal de igual competencia. En caso de no existir más de un tribunal de igual competencia, o de tratarse de tribunales con jurisdicción territorial amplia, el subrogante deberá ser designado conforme el artículo 6°.

Art. 8° – Son derechos y deberes de los magistrados suplentes:

- a) Los magistrados suplentes actuarán, como miembros del tribunal o juzgado que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los magistrados titulares;
- b) El magistrado suplente percibirá la remuneración correspondiente al cargo que subroge, desde el momento en que tome posesión del cargo para cubrir una vacante por primera vez. En caso de que reemplace a un juez por excusación o recusación, percibirá como remuneración una suma proporcional que será determinada por la cámara federal o nacional competente;
- c) Si se tratara de magistrados judiciales que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga.

Art. 9° – En caso de subrogancia de miembros de las cámaras nacionales o federales, será el propio tribunal quien resuelva la subrogancia, conforme lo dispuesto a continuación.

La Cámara Federal de Casación Penal, las cámaras federales de apelaciones de distrito y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico se integrarán por sorteo público entre los demás miembros de aquéllas. De ser imposible proceder conforme lo estipulado precedentemente, la designación se efectuará con los jueces de la cámara que le sigue, según el orden precedentemente establecido, siempre y cuando la cámara subsiguiente se encuentre en la misma jurisdicción. La Cámara Nacional Electoral y las cámaras federales de distrito se integrarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.

Por último, también por sorteo público, con los miembros de tribunales de juicio o con jueces de garantías que dependan de la cámara que deba integrarse.

De resultar imposible la utilización de los sistemas de integración establecidos en los párrafos precedentes, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Art. 10.– Los procedimientos disciplinarios y de remoción de los jueces suplentes se realizarán de conformidad con la ley 24.937 (texto según ley 26.855).

Art. 11.– Los jueces suplentes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación, no pudiendo en ningún caso extenderse dicho término a un plazo mayor a un (1) año.

Si cumplido el plazo de un (1) año la causal que generó la subrogancia persistiere, se deberá cubrir la vacante conforme el procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional. A tal efecto, las cámaras respectivas deberán informar bimestralmente al Consejo de la Magistratura la situación de subrogancias de sus respectivas jurisdicciones.

En el supuesto que la causal que generó la vacancia sea definitiva, la cámara correspondiente deberá comunicar tal situación dentro de los tres (3) días al Consejo de la Magistratura a fin de dar cumplimiento al procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

La vigencia de la función del juez subrogante podrá extenderse exclusivamente en aquellas causas en que ya hubiere sido sorteado al momento de operarse la caducidad del nombramiento al solo efecto de resolverlas y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Art. 12.– Será nula de nulidad absoluta toda designación de un subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

Art. 13.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl J. Pérez.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**RÉGIMEN DE COBERTURA TRANSITORIA
DE CARGOS DE MAGISTRADOS
Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA NACIÓN**

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular la cobertura transitoria de los cargos de magistrados subrogantes y suplentes del Poder Judicial de la Nación que resultaren vacantes por renuncia, suspensión, licencia, o cualquier otra circunstancia, hasta tanto su titular se reincorpore o se designe a quien habrá de ejercerlo definitivamente conforme al mecanismo establecido en la Constitución Nacional.

Los jueces subrogantes son aquellos magistrados naturales designados por la ley y la Constitución para ocupar una vacante de otro juez natural. Serán jueces suplentes aquellos abogados incluidos en el listado de candidatos conformado por el Consejo de la Magistratura para ocupar el cargo vacante que fueren designados conforme a esta ley.

TÍTULO II

De los magistrados subrogantes

Art. 2° – Los cargos vacantes deberán ser transitoriamente subrogados por magistrados titulares de la misma jurisdicción, competencia y jerarquía. En caso de existir más de un magistrado titular en las mismas condiciones a ocupar el cargo transitoriamente vacante, la designación deberá efectuarse mediante un sorteo que practicará el tribunal de alzada de la autoridad en cuestión, entre dichos jueces.

Art. 3°.– Para el supuesto de no ser posible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede, deberá recurrirse al listado de candidatos que conformará el Consejo de la Magistratura de la Nación en los términos que se regulan a continuación.

TÍTULO III

**De la conformación de los listados
y designación de magistrados suplentes**

Art. 4° – El Consejo de la Magistratura deberá confeccionar y remitir anualmente al Poder Ejecutivo de la Nación el listado de candidatos a jueces suplentes para cubrir transitoriamente los cargos de magistrados conforme el enunciado del artículo primero.

Dicho listado deberá integrarse respetando el siguiente orden de prelación y el resultado obtenido en el concurso que hayan participado.

- a) Los aspirantes al cargo de magistrado de la Nación que se encuentren ternados en un concurso del que habrá de surgir el titular definitivo, o en su caso en uno de la misma competencia y jerarquía;
- b) Aquellos otros aspirantes al cargo de magistrado de la Nación que hubieren demostrado, por sus antecedentes, aptitudes suficientes y hubieren aprobado satisfactoriamente el examen del correspondiente concurso del cargo vacante o similar a éste, pero por orden de mérito no fueron incluidos en la terna.

El Consejo de la Magistratura determinará el número de candidatos a incluir en el listado en cuestión conforme a las necesidades vigentes y previsibles de acuerdo a las características del fuero, instancia y competencia territorial o material.

Art. 5° – Recibido el listado de candidatos conformado por el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo nacional contará con un plazo de treinta (30) días corridos para enviarlo, junto con observaciones que considerare pertinente formular, al Honorable Senado de la Nación para que en igual término preste o no su acuerdo a quienes lo integran. En caso de que el Senado no apruebe el pliego del o los candidatos, se respetará el orden de mérito, produciéndose el corrimiento ascendente en la lista.

El acuerdo resultante será al solo efecto de habilitar a los candidatos del listado para cubrir transitoriamente las vacantes de magistrados del Poder Judicial de la Nación de acuerdo a la competencia territorial, material e instancia que se especifique, y en esos términos el Senado comunicará al Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo de la Nación deberá informar en forma inmediata a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el listado de los candidatos que obtuvieron la aprobación senatorial.

Art. 6°.– La Corte Suprema de la Nación designará para el cargo de magistrado vacante en carácter de suplente, en los casos y bajo las condiciones previstas en el artículo primero de esta ley, al abogado que resultare ubicado en mejor posición de acuerdo al orden de mérito dispuesto.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 7°.- Aquellas personas que resultaren designadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para cubrir transitoriamente la vacante de magistrado gozarán en el ejercicio de sus funciones de los mismos derechos y tendrán iguales deberes que los jueces titulares que integran el Poder Judicial de la Nación, y sólo podrán ser removidos de su cargo mediante el procedimiento de juicio político manteniendo su condición hasta la finalización del mismo.

Art. 8°.– Los abogados de la matrícula que pudieren integrar el listado de candidatos mencionado en esta ley no revestirán por esa sola circunstancia ningún tipo de incompatibilidad en el ejercicio de la profesión.

Art. 9°.– El listado aprobado en los términos del artículo 5° estará vigente hasta que el Senado de la Nación otorgue su acuerdo al nuevo que lo reemplace y le sea informado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 10.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. D'Agostino.